

En atención a lo dispuesto en el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como en la jurisprudencia de rubro: *“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS<sup>1</sup>”*, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del amparo en revisión 1112/2017 en la cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

**AMPARO EN REVISIÓN 1112/2017  
QUEJOSO Y RECURRENTE: JOSÉ LUIS  
GARDUÑO MENDOZA.**

**Vo. Bo.  
Señora Ministra**

**PONENTE: MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ.  
SECRETARIO: ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI.**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día \_\_\_\_ **de dos mil dieciocho.**

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia P./J 53/2014 (10ª.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Página 61.

**C O N S I D E R A N D O:**

1. **SEXTO. Estudio de los conceptos de violación.** En relación con el artículo reclamado 182-Ñ del Código Federal de Procedimientos Penales, el quejoso sostiene en síntesis lo siguiente:
  - Que el artículo reclamado prevé una pena inusitada, consistente en la pérdida de una parte de su patrimonio, sin tener la oportunidad de decidir sobre el destino de los bienes de su propiedad, pues tampoco existe el consentimiento expreso para la transferencia de que sus bienes se hicieran a favor del Gobierno Federal.
  - Que ese precepto reclamado es inconstitucional porque atenta contra el derecho de propiedad o posesión de los bienes, sin existir previa garantía de audiencia o juicio seguido, además que el precepto controvertido condiciona de manera caprichosa a los particulares para que en el término de tres meses acudan ante las autoridades a recogerlos, so pena de causar abandono a favor del Gobierno Federal.
  - Que no observa las formalidades del procedimiento porque no se establece que con la demanda se correrá traslado a la parte demandada, que se abrirá el juicio a prueba, señalándose el término probatorio, así como el relativo a alegar y que una vez concluido este último, se citará a las partes para oír la sentencia.
  - Que al no adecuarse a un procedimiento seguido en forma de juicio, no se permite a las partes que puedan defenderse previo a la pérdida de la propiedad y la posesión de los bienes que no fueron decomisados.

- Que el artículo reclamado contraviene el artículo 16 de la Constitución Federal, porque el legislador no expuso los razonamientos de por qué se limita a tres meses el término para acudir ante la instancia jurisdiccional o ministerial, a reclamar los bienes que no hayan sido motivo de decomiso en una causa penal. Que entonces el legislador bien pudo otorgar un intervalo más amplio o reducirlo a su entera voluntad.
2. En principio se establece que es procedente el estudio de los conceptos de violación por los cuales se tilda de inconstitucional al artículo 182-Ñ del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual prevé que cuando proceda la devolución de bienes asegurados, éstos quedarán a disposición de quien acredite tener derecho a ellos y que la autoridad judicial o el Ministerio Público notificará su resolución al interesado o al representante legal dentro de los treinta días siguientes, para que en el plazo de tres meses a partir de la notificación se presente a recogerlos, bajo el apercibimiento que de no hacerlo los bienes causarían abandono a favor del Gobierno Federal.
  3. La procedencia de estudio de los conceptos de violación deriva de que en la resolución también reclamada se determinó que no procedía la devolución de los bienes solicitados, porque había transcurrido en exceso el plazo de tres meses -previsto en ese precepto- con el que contaba el promovente para recogerlos.
  4. Entonces, por sí sola esa determinación de que transcurrió aquel plazo, en términos del precepto reclamado trae como consecuencia inmediata la actualización del abandono a favor del Gobierno

Federal, de ahí que no sea una facultad potestativa sino una obligación que deriva de la propia norma legal (siempre que se hayan satisfecho los requisitos que prevé).

5. Por tanto, para realizar el análisis de la constitucionalidad de la norma reclamada resulta intrascendente que en la resolución controvertida en el juicio de amparo se especificó que se decretará el abandono una vez que adquiriera firmeza aquella decisión que negó la devolución por haberse solicitado de manera extemporánea.
6. Sentado lo anterior, para dar respuesta a los conceptos de violación se tiene presente que el aseguramiento dentro del procedimiento penal federal, en lo que interesa para la resolución de este asunto, constituye una medida precautoria para que los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, no se alteren, destruyan o desaparezcan<sup>2</sup>, ya sea porque resulten indispensables para la investigación del delito o durante el proceso penal.
7. Por lo que la administración de esos bienes asegurados, se hará de conformidad con la ley de la materia, a saber la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

---

<sup>2</sup> “**Artículo 181.** Los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, serán asegurados a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan. El Ministerio Público, las policías y los peritos, durante la investigación y en cualquier etapa del proceso penal, deberán seguir las reglas referidas en los artículos 123 Bis a 123 Quintus. La administración de los bienes asegurados se realizará de conformidad con la ley de la materia. --- (...)”

8. El aseguramiento de bienes no implica que éstos entren al erario público federal<sup>3</sup> y podrá levantarse en los casos en que cesen las razones que lo motivaron.
9. Por lo que tratándose del proceso penal, procede la devolución de los bienes asegurados, cuando la autoridad judicial no decrete la sanción de decomiso o levante el aseguramiento de conformidad con las disposiciones aplicables.<sup>4</sup>
10. Aquí es precisamente en que el artículo reclamado tiene cabida, en tanto prevé un procedimiento para que los bienes queden a disposición del interesado y los recoja dentro de un plazo, pues de otra forma causarían abandono a favor del Gobierno Federal, previo *apercebimiento* que se efectúe en esos términos.
11. Por su parte la figura del *abandono de bienes* constituye una forma de pérdida de la posesión y afectación de la propiedad, el abandono es tácito pues resulta la consecuencia de la falta de interés u omisión de ejercicio de esos derechos.<sup>5</sup>
12. En el ámbito procesal penal a nivel federal, el abandono de bienes a favor del Gobierno Federal, deriva precisamente de esa falta de

---

<sup>3</sup> “Artículo 182-F. El aseguramiento de bienes no implica que éstos entren al erario público federal.”

<sup>4</sup> “Artículo 182-N. La devolución de los bienes asegurados procede, en los casos siguientes: - - - I. En la averiguación previa, cuando el Ministerio Público resuelva el no ejercicio de la acción penal, la reserva o se levante el aseguramiento, de conformidad con las disposiciones aplicables, y - - - II. Durante el proceso, cuando la autoridad judicial no decrete el decomiso o levante el aseguramiento, de conformidad con las disposiciones aplicables.”

<sup>5</sup> Conforme al artículo 828, fracción II, del Código Civil Federal, la posesión se pierde por abandono. Doctrinariamente puede sostenerse que el abandono es una situación que se da por el desprendimiento voluntario del sujeto respecto de la cosa, aunque no hay necesidad de una manifestación expresa de voluntad, sólo los hechos de abandono.

interés u omisión de ejercicio de aquellos derechos sobre los bienes dentro de los plazos y bajo las condiciones previstas en las normas que lo regulan.

13. Destacan los artículos 182-N y 182-Ñ del Código Federal de Procedimientos Penales, cuyo contenido es el siguiente:

*(Adicionado, Diario Oficial de la Federación 19 de diciembre de 2002)*

**“Artículo 182-N.** *La devolución de bienes asegurados procede en los casos siguientes:*

*I. En la averiguación previa, cuando el Ministerio Público resuelva el no ejercicio de la acción penal, la reserva, o se levante el aseguramiento, de conformidad con las disposiciones aplicables, y*

*II. Durante el proceso, cuando la autoridad judicial no decrete el decomiso o levante el aseguramiento, de conformidad con las disposiciones aplicables.”*

*(Adicionado, Diario Oficial de la Federación 19 de diciembre de 2002)*

**“Artículo 182-Ñ.** *Cuando proceda la devolución de bienes asegurados, éstos quedarán a disposición de quien acredite tener derecho a ellos. La autoridad judicial o el Ministerio Público notificará su resolución al interesado o al representante legal dentro de los treinta días siguientes, para que en el plazo de tres meses a partir de la notificación se presente a recogerlos, bajo el apercibimiento que de no hacerlo los bienes causarían abandono a favor del Gobierno Federal.*

*Cuando se haya hecho constar el aseguramiento de los bienes en los registros públicos, la autoridad judicial o el Ministerio Público ordenará su cancelación.”*

14. El artículo 182-N del Código Federal de Procedimientos Penales, en su fracción II, que interesa para la resolución de este asunto, prevé que la devolución de bienes asegurados dentro de un proceso penal procede cuando la autoridad judicial no decrete la sanción de decomiso o levante la medida cautelar del aseguramiento, de conformidad con las disposiciones aplicables.
15. Por su parte, el artículo reclamado 182-Ñ del Código Federal de Procedimientos Penales prevé una hipótesis en que los bienes asegurados dentro del proceso penal causarían abandono a favor del Gobierno Federal.
16. **De su primer párrafo destacan los requisitos que indefectiblemente deben concurrir:**
  - a) De resultar procedente la devolución de los bienes asegurados (por darse las hipótesis del artículo 182-N).
  - b) Deben quedar a disposición de quien acredite tener derecho a ellos.
  - c) Para tal efecto, la autoridad judicial o el Ministerio Público dentro de treinta días deberá notificar su resolución al interesado o a su representante legal.
  - d) Lo anterior, con el señalamiento de que en el plazo de tres meses a partir de esa notificación se presente a recogerlos.
  - e) **Siendo relevante, que el comunicado con la indicación de que se presente a recoger los bienes, debe contener el**

**apercibimiento que de no hacerlo, causarán abandono a favor del Gobierno Federal. Ya que no puede determinarse el abandono de bienes, si no antes se le informó que esa sería la consecuencia para el caso de no recogerlos en el plazo señalado.<sup>6</sup>**

17. Sentado lo anterior se da respuesta a los conceptos de violación en función del derecho que el quejoso estima vulnerado.
18. **I. El artículo reclamado no prevé una pena inusitada.**
19. Para atender ese planteamiento resulta importante tener presente la evolución histórica del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de bienes asegurados.
20. El artículo 22 constitucional vigente antes del ocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve carecía de alguna disposición específica respecto de los bienes asegurados que fueran abandonados, en virtud de que su regulación fue incorporada mediante el proceso legislativo que dio lugar a la reforma publicada en la fecha indicada.
21. Su inclusión se debió a la propuesta de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, Justicia y de Estudios Legislativos, Primera

---

<sup>6</sup> De otra forma no podría hacerse efectivo un apercibimiento que nunca le realizó.

Similares consideraciones ha sustentado la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 4/2001, con registro digital 190345, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, Febrero de 2001, página 124, de rubro: "APERCIBIMIENTO GENÉRICO CONTENIDO EN UNA ORDEN DE VISITA. VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD, EN ESTE ASPECTO LO QUE PRODUCE ES LA NULIDAD DE LA MULTA IMPUESTA, SIN AFECTAR POR ESE MOTIVO LA VALIDEZ DE LA ORDEN Y DE SUS CONSECUENCIAS."



Sección de la Cámara de Senadores, actuando como cámara de origen, que en el dictamen a la iniciativa presentada por el Titular del Poder Ejecutivo expresaron:

“(…) b) Se establece con toda precisión que la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono, de ninguna manera puede considerarse una confiscación de bienes, en virtud de que esta es una sanción que se deriva de un proceso en el que se ha comprobado la culpabilidad en la comisión de un delito, cosa que no ha sucedido en este caso.

También es necesario aclarar que la precisión hecha sólo se aplicará en los procedimientos de índole penal, dejando a salvo los que se llevan a cabo en otras materias, como la fiscal o la administrativa.

c) Dado que se establecen claramente los requisitos previstos para emitir la resolución judicial de aplicación de bienes a favor del Estado, se ha considerado que en el caso de que se cumplan estos requisitos, decretar esta aplicación no es una facultad potestativa del juez, sino es su obligación decretar esta aplicación.

(…)

i) Otro de los cambios introducidos por estas Comisiones Unidas es el de proponer que se establezca claramente que, antes de afectar los bienes, es necesario agotar un procedimiento previo en el que se concederá el derecho de audiencia a terceros, salvando así los derechos que de buena fe posean éstos y para que los puedan hacer valer y así no verse afectados por esta decisión.”

22. A su vez las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en su calidad de cámara revisora, expresaron lo siguiente:

*“(...) En virtud de los cambios introducidos por nuestra Colegisladora, han sido modificados algunos aspectos de la iniciativa presidencial que nos preocupaban, sea en temas de gran importancia como la posibilidad de restablecer los juicios en ausencia, como en precisiones que permiten garantizar la seguridad jurídica de las personas en los diversos aspectos ya comentados de las diferentes fases del procedimiento y del proceso penal.*

*Este es el caso de las precisiones con respecto al contenido de la orden de aprehensión, contemplado en el artículo 16; del auto de formal prisión, introducidas por nuestra Colegisladora en el primer párrafo del artículo 19 constitucional; de la supresión de las modificaciones propuestas al artículo 20 constitucional prácticamente para juzgar en ausencia; de las precisiones introducidas a la actual propuesta de párrafo tercero del artículo 22 constitucional, con respecto a la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados, así como de las modificaciones introducidas a la propuesta de reforma a la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional. (...).”*

23. Del proceso legislativo descrito surgió la reforma al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir del nueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve, para quedar con el siguiente texto:

**“Artículo 22.** *Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.*

*(Reformado, D.O.F. 3 de julio de 1996)*

*No se considerará confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de*

*impuestos o multas. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial, de los bienes, en caso del enriquecimiento ilícito, en los términos del artículo 109; ni el decomiso de los bienes propiedad del sentenciado, por delitos de los previstos como de delincuencia organizada, o el de aquéllos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.*

*(Adicionado, D.O.F. 8 de marzo de 1999)*

*No se considerará confiscación la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables.* *La autoridad judicial resolverá que se apliquen en favor del Estado los bienes que hayan sido asegurados con motivo de una investigación o proceso que se sigan por delitos de delincuencia organizada, cuando se ponga fin a dicha investigación o proceso, sin que haya un pronunciamiento sobre los bienes asegurados. La resolución judicial se dictará previo procedimiento en el que se otorgue audiencia a terceros y se acredite plenamente el cuerpo del delito previsto por la ley como de delincuencia organizada, siempre y cuando se trate de bienes respecto de los cuales el inculpado en la investigación o proceso citados haya sido poseedor, propietario o se haya conducido como tales, independientemente de que hubieran sido transferidos a terceros, salvo que éstos acrediten que son poseedores o adquirentes de buena fe.*

*Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiaro, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.”*

24. Posteriormente, en diciembre de dos mil siete las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia, de la Cámara de Diputados, actuando como cámara de origen, al analizar diversas iniciativas en materia de seguridad dictaminaron lo siguiente:

“(...) Por otra parte, se estima indispensable reestructurar el resto del artículo en comento, a fin de clarificar y ordenar las figuras que nuestra Constitución prevé como una excepción a la confiscación de bienes, tales como la aplicación de bienes para el pago de multas e impuestos; el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito; el decomiso en caso de enriquecimiento ilícito; la aplicación de bienes asegurados que causen abandono, y la extinción de dominio. (...).”

25. Por su parte, en la Cámara de Senadores como revisora del dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia, de Gobernación, de Seguridad Pública, y con opinión de la diversa Comisión de la Defensa Nacional, concluyeron en la parte conducente:

*“(...) Por otra parte, se comparte el criterio de la legisladora en el sentido de reestructurar el resto del artículo en comento, a fin de clarificar y ordenar las figuras que nuestra Constitución prevé como una excepción a la confiscación de bienes, tales como la aplicación de bienes para el pago de multas e impuestos, el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito, el decomiso en caso de enriquecimiento ilícito, la aplicación de bienes asegurados que causen abandono, así como la extinción de dominio. (...).”*

26. De los dictámenes insertos se advierte que existe desde mil novecientos noventa y nueve una clara intención del Constituyente Permanente para que los bienes que han sido asegurados y en donde no sea posible decretar en un proceso penal su decomiso, sí puedan pasar a propiedad del Estado.
27. En la reforma de mil novecientos noventa y nueve, se hizo patente que el Constituyente Permanente no pretendía incorporar instrumentos jurídicos iguales en diversas materias, por lo cual

distinguió que el aseguramiento y su posterior adjudicación procederían sólo en los procedimientos de índole penal dejando de lado la materia administrativa y la fiscal.

28. Luego, en la reforma de dos mil ocho, al advertir que la problemática que había dado lugar a la anterior reforma subsistía, dado que el decomiso y el aseguramiento en los términos regulados habían sido insuficientes y, en ese momento, buscaban un medio más eficaz para la lucha contra el crimen, es decir, facilitar al Estado la desarticulación económica mediante la reducción a los delincuentes de sus recursos materiales y económicos, observando siempre el principio de legalidad y respeto de los derechos de todas las personas, a fin de privilegiar el imperio del derecho en las acciones de justicia, pero ejerciendo a través de la extinción de dominio la pérdida del derecho patrimonial de personas físicas o morales a favor del Estado, lo cual provocó en el numeral en comento una modificación en la estructura de las figuras jurídicas ahí previstas.
29. Así, bajo esos antecedentes legislativos llegamos al actual texto del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone:

*(Reformado, D.O.F. 18 de junio de 2008)*

**“Artículo 22.** *Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.*

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. **Tampoco se considerará confiscación** el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, **la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables**, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:

I. Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;

II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, respecto de los bienes siguientes:

a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.

b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.

c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.

d) Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.

*III. Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.”*

30. Conforme al numeral invocado se establece, en la parte conducente, que no se considerará confiscación de bienes, entre otros supuestos, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables. Además, destaca que esa medida que se permite se incluyó precisamente en el texto constitucional que por otra parte enuncia cuáles son las medidas vedadas.
31. En adición a lo que antecede, atento al contenido expreso del texto constitucional existe libertad para que sea el órgano legislativo quien determine mediante leyes las formas y mecanismos a través de los cuales los bienes asegurados causarían abandono a favor del Gobierno Federal.
32. De todo lo anterior se tiene que el precepto reclamado artículo 182-Ñ del Código Federal de Procedimientos Penales, no prevé una pena inusitada al establecer que si no se recogen los bienes en el plazo de tres meses, previo apercibimiento, causarían abandono a favor del Gobierno Federal.
33. Al respecto el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia P./J. 126/2001<sup>7</sup> donde definió la acepción del

---

<sup>7</sup> Así se aprecia en la jurisprudencia publicada en la página 1, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre de 2001, de la Novena Época que dice: **“PENAL INUSITADA. SU ACEPCIÓN CONSTITUCIONAL.** Según el espíritu del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el término inusitado aplicado a una pena no corresponde exactamente a la acepción gramatical de ese adjetivo, que significa lo no usado, ya que no podría concebirse que el Constituyente hubiera pretendido prohibir la aplicación, además de las penas que enuncia el

vocablo pena inusitada como aquella que está en desuso, que no se acostumbra aplicar o que no es impuesta normalmente, no obstante que jurídicamente por pena inusitada no se entienda aquella cuya imposición o aplicación están fuera de uso, sino que se traduce en aquella cuya sanción que no está consagrada por la ley para un hecho punible determinado.

34. Es decir, una pena es inusitada desde la perspectiva del artículo 22 constitucional, cuando su imposición no obedece a la aplicación de una norma que la contenga, sino al arbitrio de la autoridad que contenga el acto impositivo.
35. Consiguientemente, la prohibición constitucional que versa sobre penas inusitadas es con la finalidad de preservar la integridad y la dignidad personal a que tiene derecho todo ser humano, ya que la disposición citada prohíbe expresamente un cierto número de penas inhumanas, crueles e infamantes, haciendo extensiva esta prohibición a todas aquellas penas que tengan un carácter inusitado y trascendental, es decir, tanto las no previstas por la legislación, como las que afectan a personas distintas.
36. Lo anterior permite considerar que, en el caso, no se está frente a una pena inusitada o trascendental de acuerdo con la acepción que esta Suprema Corte ha utilizado al recurrir a estos conceptos, ya que el numeral reclamado que prevé que los bienes causarían abandono

---

citado precepto 22, de todas aquellas que no se hubiesen usado anteriormente; interpretar gramaticalmente el concepto, sería tanto como aceptar que dicha disposición constituye un impedimento para el progreso de la ciencia penal, pues cualquier innovación en la forma de sancionar los delitos implicaría la aplicación de una pena inusitada. Así, por "pena inusitada", en su acepción constitucional, debe entenderse aquella que ha sido abolida por inhumana, cruel, infamante y excesiva o porque no corresponde a los fines que persigue la penalidad."



a favor del Gobierno Federal, corresponde a la falta de atención del interesado al requerimiento de la autoridad judicial o del Ministerio Público, según sea el caso, para recoger en el plazo concedido los bienes que -habiendo estado relacionados en un procedimiento penal- se concluyó ordenar su devolución a quien tiene derecho sobre ellos.

37. Además, conforme al texto fundamental el que los bienes causen abandono a favor del Gobierno Federal no corresponde a la confiscación, la cual se encuentra prohibida constitucionalmente y ha sido definida por este Alto Tribunal como la apropiación violenta por parte de la autoridad, de la totalidad de los bienes de una persona o de una parte significativa de los mismos, sin título legítimo y sin contraprestación.<sup>8</sup>
38. Y en el propio texto constitucional se encuentra como medida jurídicamente posible la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables.
39. Así, resulta **infundado** el planteamiento del quejoso por el cual sostiene que el artículo reclamado 182-Ñ del Código Federal de

---

<sup>8</sup> Véanse las siguientes tesis:

Registro digital 2006240, Tesis 1a. CLXX/2014 (10a.), Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 803, de rubro: "DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO CONSTITUYE UNA MEDIDA CONFISCATORIA DEL PATRIMONIO DE LOS CONTRIBUYENTES."

Registro digital 200122, Tesis P. LXXIV/96, Pleno de este Alto Tribunal, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Mayo de 1996, página 55, de rubro: "CONFISCACION Y DECOMISO. SUS DIFERENCIAS BASICAS."

Procedimientos Penales prevé una pena inusitada, con independencia de que más adelante se analizará la proporcionalidad de la medida.

40. **II. El artículo reclamado respeta el derecho de audiencia previo a que causen abandono los bienes a favor del Gobierno Federal.**

41. El quejoso estima que el artículo reclamado es inconstitucional porque no prevé un procedimiento en el que se sigan las formalidades esenciales conforme al texto constitucional, previo a que los bienes causen abandono a favor del Gobierno Federal.

42. El artículo constitucional que se estima transgredido, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

*“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio e persona alguna.*

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

*(...).”*

43. Sobre la garantía de audiencia, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que las formalidades mínimas necesarias que deben garantizarse previamente a todo acto privativo, a fin de otorgar a los gobernados la posibilidad real de defenderse son: la notificación del inicio del procedimiento, la

oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, la posibilidad de alegar y el dictado de una resolución congruente con lo pedido.<sup>9</sup>

44. La misma razón opera respecto de las leyes, pues el legislador al desempeñar sus funciones de creación de normas jurídicas debe establecer los procedimientos necesarios, con las formalidades ya señaladas, para que se oiga a los interesados y se les dé oportunidad de defensa en aquellos casos en que resulten afectados sus derechos.<sup>10</sup>
45. Establecido lo anterior, se atiende a los antecedentes legislativos inmediatos respecto de la devolución de los bienes asegurados por virtud de un proceso penal federal y cuándo causan abandono a favor del Gobierno Federal.
46. Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de mayo de mil novecientos noventa y nueve, se expidió la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados, dicha ley entró en vigor a los tres meses de su publicación, de conformidad con su artículo primero transitorio, esto es el catorce de agosto del mismo año.
47. La expedición de esa ley obedeció fundamentalmente a que con anterioridad los bienes asegurados a nivel federal eran administrados

---

<sup>9</sup> Registro digital 200234. Tesis de jurisprudencia P./J. 47/95, Pleno, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, página 133, de rubro: *"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."*

<sup>10</sup> Registro digital 232480. Tesis de jurisprudencia, Pleno, Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Volumen 157-162, Primera parte, página 305, de rubro: *"AUDIENCIA, GARANTÍA DE. OBLIGACIONES DEL PODER LEGISLATIVO FRENTE A LOS PARTICULARES."*

por la Procuraduría General de la República, por ello, la intención del legislador fue la creación de una institución especializada en la administración de los bienes provenientes de la Procuraduría General de la República y del Poder Judicial de la Federación, motivo por el cual se creó el Servicio de Administración de Bienes Asegurados (SERA), como un organismo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

48. El objeto de esa ley fue regular la administración y destino de los bienes asegurados, decomisados y abandonados en los procedimientos penales federales; por lo que se estableció que tratándose de la relación con otras materias, se regirían por las disposiciones legales que resultaran aplicables.<sup>11</sup>
49. Además, se previó que todos los bienes asegurados, independientemente de que hubiese sido decretado su aseguramiento durante la averiguación previa o en el proceso penal, serían administrados por el Servicio de Administración de Bienes Asegurados (SERA), órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; de conformidad con las disposiciones de esa ley, hasta que se resolviera su devolución, abandono o decomiso.<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> **“Artículo 1.** La presente Ley tiene por objeto regular la administración y destino de los bienes asegurados, decomisados y abandonados en los procedimientos penales federales. Sus disposiciones son de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional. La administración y destino de bienes asegurados, decomisados y abandonados en otras materias, se regirán por las disposiciones legales que resulten aplicables.”

<sup>12</sup> **“Artículo 3.** Los bienes asegurados serán administrados por el Servicio de Administración de conformidad con las disposiciones de la presente Ley, hasta que se resuelva su devolución, abandono o decomiso. - - - A los bienes que sean decomisados y a aquéllos respecto de los cuales se declare su abandono, se les dará el destino previsto en este ordenamiento.”

50. De conformidad con dicha ley procedía la devolución de bienes asegurados, entre otros casos durante el proceso penal, cuando la autoridad judicial no decretara el decomiso o levantara el aseguramiento.<sup>13</sup>
51. En esos casos, los bienes asegurados quedarían a disposición de quien tuviera derecho a ellos, para lo cual la autoridad judicial o el Ministerio Público notificaría su resolución al interesado (entendido éste como la persona que conforme a derecho tuviera interés jurídico sobre los bienes asegurados, decomisados o abandonados) o a su representante legal, a los treinta días siguientes, para que en tres meses se presentara a recogerlos, bajo apercibimiento que de no hacerlo se declararían abandonados.<sup>14</sup>
52. Luego, esa ley se derogó por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de diciembre de dos mil dos, pues se expidió la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

---

<sup>13</sup> **“Artículo 38.** La devolución de bienes asegurados procede en los casos siguientes: - - - I. En la averiguación previa, cuando el Ministerio Público resuelva el no ejercicio de la acción penal, la reserva, o se levante el aseguramiento, de conformidad con las disposiciones aplicables, y - - - II. Durante el proceso, cuando la autoridad judicial no decrete el decomiso o levante el aseguramiento, de conformidad con las disposiciones aplicables.”

<sup>14</sup> **“Artículo 39.** Cuando proceda la devolución de bienes asegurados, quedarán a disposición de quien tenga derecho a ellos. La autoridad judicial o el Ministerio Público notificará su resolución al interesado o a su representante legal dentro de los treinta días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de esta Ley, para que en el plazo de tres meses a partir de la notificación se presente a recogerlos, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se declararán abandonados, en los términos del artículo 46 de esta Ley. - - - Cuando se haya hecho constar el aseguramiento de los bienes en los registros públicos, la autoridad judicial o el Ministerio Público ordenará su cancelación.”

53. A la par se adicionaron los artículos 182-A a 182-R al Código Federal de Procedimientos Penales, entre los que se encuentra el artículo aquí reclamado 182-Ñ.
54. Esa ley y la adición al código procesal federal en comento entraron en vigor a los ciento ochenta días después de su publicación, esto es el diecisiete de junio de dos mil tres.
55. Del proceso legislativo que dio lugar a la expedición de esa ley y a la adición a los referidos preceptos, se tiene que obedecieron, entre otras razones, a la necesidad de reducir los costos de administración y custodia que se erogan por los bienes, y de contar con una sola entidad encargada de la administración y enajenación de los bienes a disposición del Gobierno Federal, el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), órgano descentralizado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; así como de regular en la legislación penal el procedimiento específico respecto de su abandono, decomiso y aseguramiento.
56. Lo anterior se advierte del Dictamen de la Cámara de Senadores, como cámara de origen.

*“Análisis de la Iniciativa:*

*La citada Iniciativa responde a la necesidad de contar con un mecanismo ágil, transparente y sencillo para la venta de los bienes que no se encuentran afectos a la prestación de servicios públicos, que permita al Gobierno Federal eliminar costos de administración e incluso allegarse de recursos financieros que apoyen a cubrir el gasto público, optimizando de esta manera el ejercicio del mismo.*

(...)

#### EXPOSICION DE MOTIVOS A LAS REFORMAS Y ADICIONES QUE SE PROPONEN POR LAS DICTAMINADORAS

*No obstante lo anterior, estas Comisiones consideran que la administración y enajenación de los bienes que están a disposición del Gobierno Federal es sumamente compleja, en virtud de los distintos ordenamientos que regulan estas actividades, resulta necesario ampliar el tipo de bienes susceptibles de ser enajenados conforme a la Iniciativa de Ley del Proceso Administrativo Simplificado de Enajenación, comentada en primer término.*

(...)

*Por lo expuesto, es indispensable reconsiderar la importancia de buscar una reducción de los costos de administración y custodia que se erogan por los bienes a disposición del Gobierno Federal, así como evitar la pérdida de los mismos por no encontrar compradores que cumplan con los requisitos para que proceda dicha venta, o bien, porque el procedimiento es lento y complicado.*

#### OTRAS DISPOSICIONES

*En virtud de que, como se comentó anteriormente, es necesario contar con una sola entidad encargada de la administración y enajenación de los bienes a disposición del Gobierno Federal, por ello, en las disposiciones transitorias se propone la abrogación de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados. En ese mismo sentido, en disposiciones transitorias se prevé la extinción del Fideicomiso Liquidador de Instituciones y Organizaciones Auxiliares de Crédito.*

*En virtud de la abrogación señalada en el párrafo anterior, en la propuesta de estas Dictaminadoras se prevé en su*

*artículo segundo, la adición de los artículos 182 y 182-A a 182-Q del Código Federal de Procedimientos Penales, a efecto de regular en la legislación penal, el procedimiento específico respecto de su abandono, decomiso y aseguramiento, rescatando las disposiciones que al respecto prevé la actual Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, y circunscribir el objeto de la Ley del Proceso Administrativo Simplificado de Enajenación, a la administración y enajenación de los bienes contemplados en el artículo 1 que se propone.”*

57. Por su parte, del Dictamen de la Cámara de Diputados, en su carácter de revisora se tiene lo siguiente:

*“Consideraciones de las Comisiones Unidas*

*En primer término, estas dictaminadoras consideran importante señalar que se pronuncian por la Minuta que abroga la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados y que, en su lugar, crea la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, y el organismo descentralizado denominado Servicio de Administración de Bienes Asegurados, SAE.*

*En tal virtud, tanto la Minuta de la Colegisladora de fechas 17 de abril y 13 de diciembre de 2001, como las iniciativas presentadas por el Diputado José María Núñez Murillo y la del H. Congreso del Estado de Jalisco, quedan superadas en virtud de la abrogación de la Ley sobre la cual plantean diversas reformas y adiciones. No obstante, se conviene en señalar que el nuevo ordenamiento recoge los propósitos y aspectos fundamentales que contienen tales propuestas.*

*De esta forma, los integrantes de estas Comisiones Unidas coincidimos con nuestra Colegisladora, en el sentido de que en la actualidad existen diversos ordenamientos que establecen procedimientos distintos para la enajenación de bienes propiedad del Estado, por*



*lo que es necesario unificar dichos procedimientos en un solo ordenamiento, estableciendo un mecanismo simplificado para llevar a cabo la enajenación de dichos bienes, y propiciar una mejor y más eficiente actuación del Gobierno Federal para llevarlas a efecto.*

*El hecho de unificar los principios y disposiciones en un solo ordenamiento ya en sí resulta positivo, al facilitarse su manejo e interpretación. En este sentido, la finalidad será que se fortalezcan los programas y mecanismos de control, vigilancia y conservación de los bienes de que trata la Ley, a efecto de que se garantice su integridad y destino, principalmente.*

(...)

*Por cuanto a las adiciones al Código Federal de Procedimientos Penales de los artículos 182 y 182-A a 182-R, se conviene con la Colegisladora en la necesidad de precisar los pasos a seguir tratándose del aseguramiento de los bienes, donde se destaca la identificación de los mismos, las medidas tendientes a evitar su destrucción y, la forma de ponerlos a disposición de la autoridad competente para su administración. (...)*

58. Ya expedida la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, destaca lo establecido en el artículo 1º, en cuanto tiene por objeto regular la administración y destino de diversos bienes, destacando para la resolución de este asunto, lo referente a los bienes asegurados y decomisados dentro de los procedimientos penales federales y los que sean abandonados a favor de la federación.<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> “**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público, de observancia general en toda la República y tiene por objeto regular la administración y destino, por parte del SAE, de los bienes siguientes: --- I. **Los asegurados y decomisados en los procedimientos penales federales;** --- II. Los recibidos en dación en pago para cubrir toda clase de créditos a favor del Gobierno Federal, de sus entidades o dependencias, incluyendo los puestos a disposición de la Tesorería de la Federación o de sus auxiliares legalmente facultados para ello; --- III. Los que habiendo sido embargados por

59. En esa ley, se estableció que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE) -como organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios- tiene por objeto la administración, enajenación y destino de los bienes señalados en el artículo 1 de esta Ley, así como el cumplimiento de las demás atribuciones establecidas en la propia ley.<sup>16</sup>
60. De igual forma es de trascendencia lo que señala en el artículo 24, en que cuando proceda la devolución de los bienes, la autoridad competente lo informará al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE) para que queden a disposición de quien acredite tener derecho a ellos.
61. Para tal efecto, en ese precepto se establecen las bases generales en que la autoridad competente notificará su resolución al interesado (entendiéndose por éste a la persona que tenga interés jurídico sobre los bienes) o al representante legal, conforme a lo previsto en las disposiciones aplicables, para que en el plazo señalado en las mismas, a partir de la notificación, se presente a recogerlos, bajo el apercibimiento que de no hacerlo los bienes causarían abandono a favor del Gobierno Federal.<sup>17</sup>

---

autoridades federales, hayan sido adjudicados a las entidades transferentes conforme a las leyes aplicables; --- **IV. Los que sean abandonados a favor del Gobierno Federal;** --- (...) X. (...).”

<sup>16</sup> En términos del artículo 76 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

<sup>17</sup> “**Artículo 24.** Cuando proceda la devolución de los bienes la autoridad competente informará tal situación al SAE a efecto de que queden a disposición de quien acredite tener derecho a ellos. La autoridad competente notificará su resolución al interesado o al representante legal, de conformidad con lo previsto por las disposiciones aplicables, para que en el plazo señalado en las mismas a partir de la notificación, se presente a recogerlos, bajo el apercibimiento que de no hacerlo los bienes causarían abandono a favor del Gobierno Federal.”

62. Lo anterior se recoge, por lo que hace al ámbito penal federal, en el artículo reclamado 182-Ñ adicionado al Código Federal de Procedimientos Penales y se precisa que cuando proceda la devolución de los bienes asegurados, quedarán a disposición de quien acredite tener derecho a ellos, para lo cual la autoridad judicial o el Ministerio Público, según sea el caso, dentro de los treinta días debe notificar su resolución al interesado o a su representante, para que en el plazo de tres meses a partir de la notificación se presente a recogerlos, bajo apercibimiento que de no hacerlo los bienes causarían abandono a favor del Gobierno Federal.<sup>18</sup>
63. De todo lo anterior, se tiene que contrario a lo señalado por el quejoso, el artículo reclamado sí prevé un procedimiento previo a que se decrete que causan abandono los bienes a favor del Gobierno Federal.
64. Dicho procedimiento se integra por diversas etapas, como es la determinación de que procede la devolución de los bienes, su notificación dentro de un plazo al interesado o a su representante legal, asimismo se otorga un plazo para que se acredite tener derecho sobre los bienes y por tanto le sean devueltos, y por último se especifica una consecuencia para el caso de no cumplir lo anterior en el plazo concedido.

---

<sup>18</sup> Cabe señalar que en relación con la entrega o devolución de bienes, el Código Nacional de Procedimientos Penales (ya en vigor), prevé en el artículo 246 que las autoridades deberán devolver a la persona que acredite o demuestre derechos sobre los bienes, y que el acuerdo de devolución debe notificarse dentro de los treinta días siguientes al interesado o al representante legal, para que en los diez días siguientes los recoja, bajo apercibimiento que de no hacerlo, los bienes causarían abandono a favor de la Procuraduría o de las entidades federativas, según corresponda.

65. De lo anterior se tiene que el artículo reclamado sí respeta el derecho de audiencia, previo a la declaratoria de abandono de los bienes a favor del Gobierno Federal.
66. No pasa inadvertido que derivado de la obligación prevista en el artículo reclamado 182-Ñ del Código Federal de Procedimientos Penales, el procedimiento que regula debiera ser utilizado oficiosamente por la autoridad competente cuando proceda la devolución de los bienes, esto es sin que medie ni resulte necesaria la solicitud del interesado.
67. Sin embargo, en otros casos como el que motivó la promoción del juicio de amparo indirecto que ocupa a este asunto, es el propio interesado quien insta ante el juez que conoció de la causa penal para solicitar la devolución de los bienes que en su momento fueron asegurados y de los que no decretó su decomiso.
68. Por ello, el promovente lo hace a través de un incidente no especificado, regido por el artículo 494 del Código Federal de Procedimientos Penales, en el cual se establece que se dará vista de la promoción a las partes interesadas, para que contesten en el acto de la notificación o a más tardar dentro de los tres días siguientes, y si el tribunal lo considera necesario o alguna de las partes lo pide, abrirá un término de prueba que no exceda de cinco días, después del cual se citará para una audiencia que se verificará dentro de los tres días siguientes, concurran o no las partes, el tribunal fallará desde luego el incidente.<sup>19</sup>

---

**“Artículo 494.** Los incidentes cuya tramitación no se detalle en este Código y que, a juicio del tribunal, no puedan resolverse de plano y sean de aquéllos que no deban suspender el

69. La pretensión del interesado al promover el incidente es obtener una resolución sobre la procedencia de recibir los bienes, sin que se deje de atender a las previsiones del artículo 182-Ñ del Código Federal de Procedimientos Penales, que deben concurrir, como son:
- Que para establecer si la solicitud de devolución se hace en el plazo que se tiene para recoger los bienes, en principio debe surtir alguna de las hipótesis del artículo 182-N del mismo ordenamiento legal que prevén en qué casos se devolverán los bienes;
  - Que previamente se haya requerido y notificado al interesado o a su representante legal, para que en el plazo de los tres meses siguientes a la notificación de ese requerimiento se presente a recoger los bienes; y
  - **Que se le haya efectuado un *apercibimiento* en términos del propio numeral, en el sentido de que en el caso de no hacerlo, los bienes causarían abandono a favor del Gobierno Federal.**
70. Así, se tiene que ya sea con la sola aplicación del procedimiento previsto en el artículo reclamado o bien en su conjunto a través de la tramitación de un incidente no especificado, se salvaguarda el derecho de audiencia a que refiere el quejoso, previo a que se

---

curso del procedimiento, se substanciarán por separado y del modo siguiente: se dará vista de la promoción del incidente a las partes, para que contesten en el acto de la notificación o a más tardar dentro de los tres días siguientes. Si el tribunal lo creyere necesario o alguna de las partes lo pidiere, se abrirá un término de prueba que no exceda de cinco días, después de los cuales se citará para una audiencia que se verificará dentro de los tres siguientes. Concurran o no las partes, el tribunal fallará desde luego el incidente.”

declare que los bienes causan abandono a favor del Gobierno Federal.

71. En tanto que en el procedimiento respectivo se le da oportunidad de ofrecer las pruebas que estime pertinentes y de manifestar lo que a su derecho corresponda, que concluye con una resolución que dirime la cuestión debatida.
72. Por ello, si el interesado no decide ejercer ese derecho, a pesar de que es notificado por la autoridad correspondiente, no es una cuestión atribuible a ella, menos a la norma reclamada.
73. De lo que se concluye que es **infundado** el concepto de violación, porque la norma combatida no vulnera el derecho de audiencia a que refiere el quejoso.
74. **III. Justificación del plazo de tres meses para recoger los bienes y de la declaratoria de abandono a favor del Gobierno Federal para el caso de no hacerlo en ese plazo.**
75. Por otra parte, el quejoso sostiene que el artículo reclamado condiciona de manera caprichosa a los particulares para que en el término de tres meses acudan ante las autoridades a recogerlos, so pena de causar abandono a favor del Gobierno Federal, además que en el proceso legislativo no se justificó el referido plazo.
76. De lo anterior se tiene que el reclamo de inconstitucionalidad consiste en cuanto al plazo de tres meses para recoger los bienes de los cuales proceda la devolución y a la consecuencia para el caso de no

recogerlos en ese plazo, consistente en causar abandono a favor del Gobierno Federal.

77. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio consistente en que para verificar el deber de motivación a cargo de los órganos legislativos, es válido acudir a la exposición de motivos que les dio origen, con la finalidad de descubrir las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en cuenta en consideración por el legislador para su emisión.
78. En principio, es cierto que ni la norma reclamada ni en el proceso legislativo del que deriva se expresaron las razones para establecer específicamente un plazo de tres meses, contados a partir de la notificación que ordena la devolución, a fin de que el interesado o su representante legal se presente a recogerlos, bajo apercibimiento que de no hacerlo los bienes causarían abandono a favor del Gobierno Federal.
79. Sin embargo, el establecimiento del referido plazo de tres meses para recoger los bienes que se ordenó su devolución y la consecuencia de que al no hacerlo en ese plazo causan abandono a favor del Gobierno Federal no resultan inconstitucionales frente a los derechos de disposición o posesión de los bienes por quienes tengan derecho, atento al estudio de proporcionalidad<sup>20</sup> que se realiza a continuación.

---

<sup>20</sup> Como lo ha explicado esta Primera Sala, la metodología para realizar ese análisis debe partir de establecer si la medida legislativa impugnada incide en el contenido inicial de un derecho fundamental y si el resultado de ese análisis es positivo, será necesario determinar si existe una justificación constitucional para que la medida legislativa reduzca la protección que otorga el derecho fundamental de que se trate. Esto deriva de la tesis aislada 1a.CCLXIII/2016 (10a), Registro digital 2013156, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo III, página 915, de rubro: "TEST DE

80. En principio, como se explicó las medidas analizadas encuentran relación con la afectación a los derechos fundamentales de posesión y propiedad.
81. Luego, atento al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está prevista la posibilidad de que los bienes causen abandono a favor del Gobierno Federal, además que atento a dicho precepto constitucional existe libertad para que sea el órgano legislativo quien determine mediante leyes las formas y mecanismos a través de los cuales los bienes asegurados causarían abandono a favor del Gobierno Federal.
82. Ello aunado a que la incorporación entre otros del artículo 182-Ñ al Código Federal de Procedimientos Penales, buscó armonizar las disposiciones de esa legislación adjetiva con las de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, expedida a través del mismo decreto, cuyo objetivo principal fue eficientar los procedimientos de transferencia, administración y enajenación de bienes, lo que ahorraría costos y pérdida de la utilidad de los propios bienes.
83. Por tanto, la medida persigue una finalidad constitucionalmente válida, consistente en hacer eficiente la administración y enajenación de los bienes sobre los cuales en principio sería procedente su devolución porque no existe decomiso ni razón por la cual debiera persistir su aseguramiento, ya que debe recordarse que la tenencia en administración de bienes implica la erogación de recursos

---

PROPORCIONALIDAD, METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL.”



materiales y humanos, así como el destino de lugares especiales para resguardarlos.<sup>21</sup>

84. De ahí que el establecimiento del plazo de tres meses para presentarse a recoger los bienes y la consecuencia que de no hacerlo causarían abandono a favor del Gobierno Federal, tiene cabida en esta finalidad constitucionalmente válida, porque busca un bien colectivo, como es que el Estado no continúe efectuando erogaciones materiales y humanos en los bienes que no han sido recogidos por las personas que pudieran tener interés en ellos, después de transcurrido el plazo citado, y que en dado caso el Estado pudiera realizar tales erogaciones en otros rubros de mayor beneficio para la colectividad.
85. Además las medidas son idóneas, pues el establecimiento del plazo referido, así como la consecuencia para el caso de no recoger los bienes en ese lapso, se estima contribuyen de manera directa y en buen grado a lograr el propósito que se busca, como es reducir los costos que genera continuar en administración de bienes de los cuales no es necesario permanezcan en aseguramiento y no se decretó su decomiso, lo que se traduce de manera directa en la optimización y eficiente administración de los recursos del erario federal.

---

<sup>21</sup> Cabe precisar que en términos del artículo 7 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, la administración de los bienes comprende su recepción, registro, custodia, conservación y supervisión, los cuales deben ser conservados en el estado recibido para ser devueltos en las mismas condiciones, salvo el deterioro normal por el transcurso del tiempo. Además que dichos bienes podrán ser utilizados, destruidos o enajenados en los casos previstos y cumpliendo los requisitos correspondientes.

86. En adición a lo expuesto, las medidas en análisis son necesarias, pues no se advierten otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen, en tanto que de otra forma si se amplía el plazo para recoger los bienes o si no se establece la consecuencia de que causarían abandono a favor del Gobierno Federal, no se alcanzaría el objeto consistente en reducir las cargas que implica al erario federal mantener en administración bienes de los cuales quienes tienen derecho a ellos no demuestran interés en recogerlos.
87. Esto es, no se advierte la existencia de alguna otra medida que de forma igualmente plausible, pero menos gravosa, pudiera auxiliar a mejorar el manejo de aquellos recursos. Por lo que se vuelve necesario obligar a que se recojan esos bienes en un plazo que se estima adecuado, si se toma en cuenta que en él el interesado sólo debe demostrar que cuenta con derecho a recibir los bienes.
88. Por último, se estima que las medidas legislativas son proporcionales en sentido estricto, ya que el nivel de realización que se logra con ellas es mayor que el grado de afectación que sufre el gobernado, porque si no se establecieran tales medidas a los derechos de disposición sobre los bienes, se causarían graves daños a la colectividad al tener que soportar el gasto que se realice para la custodia, administración y conservación de ciertos bienes, sólo por el desinterés prolongado de quien cuenta con el derecho para recogerlos. De ahí que prevalece en mayor medida el adecuado manejo de los recursos públicos.

**AGU**